

Dictamen N° 9.476 de 16 de febrero de 2012

VICIO PROCESO CALIFICATORIO, informes de desempeño y precalificación no emitidos por su jefe directo.

Requerida de informe por la Contraloría General, esta Casa de Estudios manifestó, en síntesis, que el proceso de calificación impugnado se llevó a cabo conforme a la normativa que regula la materia y acompañó la documentación pertinente.

Sobre el particular, cabe anotar que de acuerdo con el artículo 41 de la ley N° 18.834 y los artículos 18, 19 y 20 del decreto N° 1.825, de 1998, del entonces Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento de calificaciones del personal afecto al Estatuto Administrativo, la precalificación debe ser efectuada por el jefe directo del servidor evaluado, siendo menester recordar que, según el artículo 21 del citado cuerpo reglamentario, jefe directo es el funcionario de quien depende en forma inmediata la persona a calificar, esto es, en armonía con el criterio de esta Entidad de Control contenido, entre otros, en los dictámenes N° 16.602, de 2004 y 47.523, de 2009, el que ejerce la potestad de mando sobre aquella.

En relación con lo anterior, corresponde precisar que del análisis de los antecedentes acompañados, se advierte que, tanto el primer y segundo informe de desempeño, como la precalificación del funcionario de que se trata, instrumentos correspondientes al periodo 2009- 2010, fueron emitidos por el Director Económico Administrativo de la señalada Facultad, aun cuando consta que el ocurrente, a partir del 21 de enero de 2009, fue trasladado al Museo de Arte Contemporáneo, MAC, quedando bajo la dependencia del Coordinador Económico y Administrativo de este, de acuerdo con la resolución interna N° 37, de esa anualidad, de la aludida Facultad.

A este respecto, el Servicio señala que resultaría improcedente que hubiera precalificado al recurrente el mencionado Coordinador, toda vez que este pertenece al estamento administrativo, manifestando que, en su opinión, el jefe directo que debe realizar dicha evaluación, debe pertenecer a la planta directiva de la aludida Casa de Estudios, como acontece con el aludido Director Económico Administrativo.

Al respecto, es dable indicar que, por una parte, no aparece que la normativa que rige el proceso en cuestión exija que el recalificador deba pertenecer al estamento directivo, y por otra, que el Coordinador Económico y Administrativo ocupa un cargo en la planta administrativa, grado 9° de la E.U.S., mientras que el reclamante pertenece al mismo estamento, pero en un grado 18° de la misma escala, esto es, inferior al de su evaluador.

Por tanto, tal como se informó en el dictamen N° 22.207, de 2011, de este origen, emitido a propósito de la reclamación que por el mismo vicio presentó el interesado con ocasión de la calificación anterior, correspondiente al año 2008-2009, cabe concluir que en este nuevo proceso, corresponde también al aludido Coordinador, en su calidad de jefe directo, efectuar la precalificación del afectado, debiendo acogerse esta primera alegación.

Enseguida, el afectado alega la falta de notificación de la anotación de demérito de que fue objeto durante el periodo que comprende el proceso calificadorio que reclama.

Sobre este t3pico, el art3culo 9° del aludido Reglamento, previene que el jefe directo deber3a notificar por escrito al funcionario acerca del contenido y circunstancias de la conducta que da origen a la anotaci3n, dentro del plazo de tres d3as de ocurrida. Agrega, que el servidor, dentro de los cinco d3as siguientes a la fecha de la correspondiente notificaci3n, podr3a solicitar al jefe directo que se deje sin efecto la anotaci3n de dem3rito o que se deje constancia de las circunstancias atenuantes que concurran en cada caso.

A este respecto, cabe anotar que si bien no consta de los antecedentes tenidos a la vista, que el recurrente hubiese sido notificado de esa anotaci3n, toda vez que no aparece su r3brica en el citado documento, en la especie, esta irregularidad no constituye un vicio que invalide el proceso, atendido que, en su caso, el motivo de esa anotaci3n fue la aplicaci3n de la medida disciplinaria de suspensi3n del empleo con goce del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, impuesta en virtud de un sumario administrativo, por lo que no se aprecia como pueda haberse afectado su derecho a solicitar que esta se dejara sin efecto, o se constataren posibles atenuantes, en el entendido que en esta hip3tesis, la aludida anotaci3n procede en virtud de un imperativo legal, que, trat3ndose de dicha sancion, se contempla en el art3culo 124 de la ley N° 18.834.

Luego, el afectado, alega que el Servicio le habr3a notificado "las precalificaciones" en la misma fecha, esto es, el 4 de octubre de 2010.

Sobre el particular, corresponde precisar que, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que lo que se notific3 al recurrente el 4 de octubre de 2010, fue el primer informe de desempe1o y su precalificaci3n, sin que de dicha documentaci3n conste la fecha de notificaci3n del segundo informe de desempe1o, ni la firma del preevaluador, sino 3nicamente que 3ste se elabor3.

Al respecto, procede indicar que conforme al art3culo 19, inciso tercero, del aludido decreto N° 1.825, de 1998, prescribe que el funcionario podr3 formular observaciones al informe de desempe1o dentro del plazo de dos d3as contado desde su notificaci3n, agregando su art3culo 20, inciso primero, que el funcionario podr3 formular observaciones a la precalificaci3n dentro del plazo de cinco d3as contado desde su notificaci3n, las que deber3n ser elevadas a la oficina encargada del personal o la que haga sus veces, para que las remita a la respectiva Junta Calificadora.

En este contexto, es dable puntualizar que si bien se ha incurrido en una irregularidad al notificar conjuntamente ambas actuaciones, ya que la comunicaci3n del primer informe de desempe1o debe verificarse con anterioridad a la notificaci3n de la precalificaci3n, corresponde precisar que, seg3n los antecedentes allegados, el afectado tuvo la posibilidad de presentar, en un mismo acto, las observaciones respectivas.

Asimismo, cabe a1adir que los informes de desempe1o y la precalificaci3n, as3 como las eventuales observaciones, son solo antecedentes para la evaluaci3n que hace la Junta Calificadora, en la que se radica la potestad evaluadora, de manera que no son vinculantes.

De este modo, y en virtud de lo previsto en el art3culo 13, inciso segundo, de la ley N° 19.880, conforme al cual el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en alg3n requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jur3dico y genera perjuicio al interesado, lo que no acontece en la especie, cabe desestimar esta segunda alegaci3n.

Finalmente, en lo relativo al segundo informe de desempeño, y sin perjuicio del carácter imprescindible de aquel como elemento informativo con el que debe contar la Junta Calificadora para emitir su juicio, corresponde anotar que, de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 35.179, de 2010, de este origen, aún en el caso de que éste no haya sido notificado al interesado, no resulta oficioso pronunciarse, en esta oportunidad sobre la materia, atendido que el procedimiento evaluatorio deberá retrotraerse al estado en que el respectivo jefe directo emita el primer informe de desempeño funcionario, sin perjuicio de que se lleven a cabo todos los demás trámites posteriores que procedan, en relación con el criterio contenido en los dictámenes Nos 35.179, de 2010 y 22.207, de 2011, de este origen.